

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2024
Y SU ACUMULADA 178/2024**

**PROMOVENTES: PARTIDO POLÍTICO
MOVIMIENTO CIUDADANO Y PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio INE/DJ/27009/2024 y anexo de Juan Manuel Vázquez Barajas, quien se ostenta como Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.	4688-SEPJF
2. Oficio LXVI/JGRFN/001621/2024 y anexos de Gerardo Fernández Noroña, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.	021383
3. Escrito y anexos de Sergio Carlos Gutiérrez Luna, quien se ostenta como Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	021458
4. Oficio 100.CJEF.25007.2024 y anexos de Ernestina Godoy Ramos, quien se ostenta como Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal.	021567
5. Escrito y anexos del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.	021658
6. Oficio TEPJF-SGA-OA-3801/2024 y anexo de Edson Salvador Cervantes González, quien se ostenta como Actuario de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	021682
7. Oficio TEPJF-MASF-218/2024 y anexo de Mónica Aralí Soto Fregoso, quien se ostenta como Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	021683

Las documentales se recibieron el veinticinco, veintiséis y veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. **Conste.**

Ciudad de México, a tres de diciembre de dos mil veinticuatro.

INFORMES

Informes. Agréguese al expediente los oficios, el escrito y los anexos de los Presidentes de la Mesas Directivas de las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, a quienes se tiene por presentados con la personalidad que ostentan¹,

¹ De conformidad con las documentales que acompañan para tal efecto y en términos de la normatividad siguiente: **Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión** Artículo 67 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

rindiendo el informe solicitado en la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada, con fundamento en los artículos 11, párrafo primero, 59 y 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Delegados, domicilio, constancias y pruebas. Se tiene a los promoventes designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y exhibiendo las documentales que efectivamente acompañan a los informes de cuenta. Asimismo, la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal ofrecen como pruebas la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana.

Por otra parte, se integra al expediente el escrito y los anexos del delegado de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, mediante los cuales remite diversas constancias relacionadas con los antecedentes legislativos de los decretos impugnados.

Lo anterior con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, 31 y 32, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el diverso 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del numeral 1 de la citada Ley.

Con las documentales exhibidas **fórmense los tomos de pruebas correspondientes.**

Acceso a expediente electrónico. Sobre la petición en favor de los delegados que indica la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, se advierte que, de la consulta y las constancias generadas en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se agregan a este expediente, **éstos cuentan con firma electrónica vigente**, por tanto, se acuerda favorablemente la solicitud.

1. El Presidente de la Mesa Directiva es el Presidente de la Cámara y su representante jurídico; en él se expresa la unidad de la Cámara de Senadores. En su desempeño, deberá hacer prevalecer el interés general de la Cámara por encima de los intereses particulares o de grupo, para lo cual, además de las facultades específicas que se le atribuyen en el artículo anterior, tendrá las siguientes atribuciones: (...)

Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión

Artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.

1. Son atribuciones del Presidente de la Mesa Directiva las siguientes: (...)

I) Tener la representación legal de la Cámara y delegarla en la persona o personas que resulte necesario; (...)

Consejera Jurídica del Poder Ejecutivo Federal

Artículo Único del Acuerdo Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el nueve de enero de dos mil uno. El Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal tendrá la representación del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad a que se refiere el Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las que el titular del Ejecutivo Federal sea parte o requiera intervenir con cualquier carácter, salvo en las que expresamente se le otorga dicha representación a algún otro servidor público.

La representación citada se otorga con las más amplias facultades, incluyendo la de acreditar delegados que hagan promociones, concurren a las audiencias, rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan incidentes y recursos, así como para que oigan y reciban toda clase de notificaciones, de acuerdo con los artículos 4o., tercer párrafo, y 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2024 Y SU
ACUMULADA 178/2024**

Por lo que hace al Poder Ejecutivo Federal, por las razones expuestas en el párrafo que antecede, de igual forma se autoriza su petición de recibir notificaciones de forma electrónica a través de los delegados que indica.

Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, así como 12 y 17 del Acuerdo General 8/2020 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La consulta y las notificaciones electrónicas podrán realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior al presente auto, de conformidad en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

Ahora bien, en relación con la manifestación de la Consejera Jurídica Federal, en el sentido de que “(...) *la Clave Única de Registro de Población de cada una de las personas que aquí se mencionan, mismas que se acompañan al presente, es de carácter confidencial (...)*”, dígase que la información contenida en este asunto es tratada conforme a los lineamientos contemplados en las respectivas Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Copias. En torno a la petición de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión y el Poder Ejecutivo Federal, **se ordena expedir** en su caso **las copias simples de las actuaciones** que indican, de conformidad con el numeral 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Uso de medios de electrónicos. Atento a la solicitud del Poder Ejecutivo Federal, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto.

Apercibimiento respecto a la información. Se apercibe a las autoridades que en caso de incumplimiento al deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que se reproduzca del acceso al expediente electrónico y los medios de reproducción autorizados, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Solicitud de recusación. Por otro lado, la Cámara de Senadores hace valer incidente de recusación al considerar que el Ministro instructor que suscribe se encuentra impedido para conocer y resolver este medio de control constitucional, en los términos siguientes:

“IV.- INCIDENTE DE RECUSACIÓN.

Incidente de Recusación se interpone en el presente escrito Incidente de Recusación en contra del Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, en el presente asunto, Incidente que se sustenta en los artículos 39 fracción X, 43, 47,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 175/2024 Y SU
ACUMULADA 178/2024**

48 y 49 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo a su artículo 1, Recusación que se sustenta en los siguientes hechos:

1.- En sesión de fecha 5 de noviembre del año 2024, al resolver las Acciones de Inconstitucionalidad interpuestas por Acción de Inconstitucionalidad (sic) **164/2024** y sus acumuladas **165/2024, 166/2024, 167/2024 y 170/2024**, promovidas por el Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional, diversas diputadas y diputados del Congreso del Estado de Zacatecas, Partido Movimiento Ciudadano y Partido Unidad Democrática de Coahuila; en donde los Promoventes solicitan la Invalidez del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre del año 2025 (sic), donde se publican las adiciones y reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos relativas a las (sic) designación de los Titular (sic) del Poder Judicial de la Federación. En dicha sesión el voto del Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo fue en el sentido de invalidar dicho Decreto.

2.- En el artículo **OCTAVO TRANSITORIO** del Decreto publicado el 15 de septiembre publicado el 15 de septiembre (sic) del año 2024, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de reforma del Poder Judicial, se estableció que el Congreso de la Unión tendría un plazo de 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de dicho Decreto para realizar las adecuaciones a las Leyes Federales que corresponda para dar cumplimiento al mismo.

3.- En cumplimiento al Mandato Constitucional establecido en el referido artículo Transitorio, es por lo que el Congreso de la Unión expide los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 14 y 15 de octubre del presente año, donde se publican las reformas y adiciones a las Leyes:

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

El Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Es el caso de que, mediante Acuerdo de fecha 15 de noviembre del presente año, el Ministro Instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo, admite a trámite la Acción de Inconstitucionalidad **175/2024** y su acumulada **178/2024**, planteadas por el Partido Político Movimiento Ciudadano y Partido Revolucionario Institucional, Institutos Políticos que señalan como la Norma General cuya invalidez se reclama, siendo la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en materia de elección de personas Juzgadores del Poder Judicial de la Federación (sic) publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de octubre del presente año (sic).

Por lo tanto si el Ministro Instructor de Controversia, ya se pronunció sobre las reformas al Poder Judicial de la Federación establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos publicadas en el Diario Oficial de la Federación se considera se actualiza el Impedimento establecido en el artículo 39, fracción X del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, donde se determina que el Ministro se encuentra impedido para conocer y resolver la presente Acción de Inconstitucionalidad y su acumulada por haber externado como Ministro su opinión respecto a las reformas sobre el Poder Judicial; motivo por el cual se plantea el presente Incidente de Recusación para que el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo sea recusado de seguir conociendo del presente asunto al actualizarse una causa de Impedimento.”

(Lo destacado no es de origen)

Al respecto, **no ha lugar a acordar de conformidad, al resultar improcedente el impedimento planteado** por el Presidente de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, toda vez que, en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las partes no pueden recusar a las Ministras o los Ministros, quienes tienen la obligación de emitir su voto en este tipo de asuntos, dada la mayoría calificada que exige la Constitución General para la invalidez de normas generales.

En esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica ante un problema de trascendencia nacional, se llegó a establecer en un primer momento, que en este tipo de asuntos, no existía posibilidad alguna para plantear impedimentos, recusaciones o excusas, esto de conformidad con la jurisprudencia **P./J. 119/2006**, de rubro: **“IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES”**²

Sin embargo, el Tribunal Pleno determinó interrumpir dicho criterio, al conocer del impedimento **16/2011-CC**, derivado de la controversia constitucional **37/2011**, considerando que **al presentarse un impedimento**, se puede **declarar fundado** sólo de manera excepcional, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el Ministro que se considera impedido, a efecto de salvaguardar la debida resolución de las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales, conforme a la mayoría calificada que exige la Constitución Federal, resultando aplicable la tesis número **P. XX/2013 (10a.)**, de rubro y texto siguientes:

“IMPEDIMENTOS EN ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD Y CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. EXCEPCIONALMENTE PUEDEN DECLARARSE FUNDADOS, ATENDIENDO A LAS PARTICULARIDADES DEL CASO Y A LA SALVAGUARDA DE LA MAYORÍA CALIFICADA REQUERIDA EN DICHS MEDIOS DE CONTROL (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 119/2006). Conforme al artículo 105, fracciones I, párrafo penúltimo y II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 72 de la Ley Reglamentaria del citado precepto constitucional, para declarar la invalidez de normas impugnadas en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad se requiere una votación calificada de cuando menos 8 integrantes del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que en esos asuntos el número de Ministros que intervengan en la decisión no podrá ser inferior a 8. No obstante lo anterior y para salvaguardar el principio de imparcialidad en el dictado de las sentencias, es posible que los Ministros se abstengan de conocer algún asunto en aquellos casos en que por sus circunstancias personales estimen que el juicio puede considerarse viciado o parcial; así, al presentarse un impedimento conforme al artículo 146 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, excepcionalmente puede declararse fundado, ponderando la gravedad de las razones expuestas por el

² Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXIV, noviembre de 2006, página 881 con registro digital 173922.

*Ministro que se considere impedido, a efecto de salvaguardar, en su caso, la debida resolución de los citados medios de control constitucional, conforme a la mayoría calificada exigida por la Constitución; consecuentemente, se interrumpe la jurisprudencia P./J. 119/2006, de rubro: **'IMPEDIMENTOS, RECUSACIONES O EXCUSAS. SON IMPROCEDENTES CUANDO SE PLANTEAN EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES.'***³

(Lo destacado no es de origen)

En ese sentido, se advierte que conforme a este nuevo criterio, las recusaciones en acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales **siguen siendo improcedentes**, sin embargo, **por excepción** se admite que cuando algún Ministro plantee por sí mismo un impedimento para conocer de algún asunto, podrá declararse fundado ponderando la gravedad de las razones que lo justifican, frente a la debida resolución de este tipo de asuntos.

En función del parámetro expuesto, es claro que la recusación planteada por la Cámara de Senadores en relación con el Ministro instructor que suscribe resulta notoriamente **improcedente**, por lo que debe desecharse de plano, sin perjuicio de que en caso de que este instructor advierta que se actualiza alguna causa de impedimento para conocer del presente asunto, se hará del conocimiento del Tribunal Pleno a efecto de que determine lo que corresponda en términos de la ley.

No obstante ello, conviene señalar que el hecho de haber votado en una sesión pública del Pleno de este Alto Tribunal, a fin de resolver una diversa acción de inconstitucionalidad, en sentido alguno es susceptible de actualizar alguna de las causas de impedimento previstas en el artículo 126 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, al margen de que en el presente asunto lo que se plantea es la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los Decretos por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en materia de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, litis completamente diversa a aquel asunto con base en el cual se plantea la presente recusación.

Cumplimiento de requerimiento. En esa tesitura, se tiene a las Cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión y al Poder Ejecutivo Federal desahogando el requerimiento formulado en el proveído de admisión, al exhibir copias certificadas relativas a los antecedentes legislativos de los decretos impugnados y la publicación de los mismos en el Diario Oficial de la Federación, en consecuencia, se deja sin efectos el apercibimiento decretado en autos. Lo anterior, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia.

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XVIII, marzo de 2013, tomo 1, página 374 con registro digital 200305.

Vista. Con copia simple de los informes de cuenta dese vista a los **promoventes** y a la **Fiscalía General de la República**, en la inteligencia de que **los anexos presentados quedan a disposición de las partes para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, en el entendido de que, para asistir a la oficina que ocupa esta sección de trámite, deberán tener en cuenta lo previsto en el artículo 8 del Acuerdo General de Administración VI/2022.**

Alegatos. Ahora bien, visto el estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 67 de la Ley Reglamentaria, quedan los autos a la vista de las partes para que dentro del **plazo de dos días naturales**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo, **formulen por escrito sus alegatos; sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de aquéllos, al no ser un requisito que establezca la ley reglamentaria de la materia.**

DESAHOGO DE REQUERIMIENTO DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

Constancias remitidas por el Instituto Nacional Electoral. Agréguese al expediente para que surtan efectos legales, el oficio y el anexo del Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral, a quien se le tiene dando cumplimiento al requerimiento formulado en proveído de quince de noviembre del año en curso, al exhibir copias certificadas de los estatutos y registros vigentes, así como de la integración de la Comisión Operativa Nacional y del titular de la Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional, de los Partidos Políticos Movimiento Ciudadano y Revolucionario Institucional, respectivamente, con apoyo en el artículo 68, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, dado lo voluminoso del expediente en que se actúa, con los anexos de cuenta se ordena **formar el tomo de pruebas correspondiente.**

OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR

Opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Intégrese al expediente para que surtan efectos legales, los oficios y los anexos del **Actuario** y de la **Magistrada Presidenta, ambos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y**

con fundamento en el artículo 68, párrafo segundo, de la Ley Reglamentaria, se les tiene desahogando el requerimiento formulado mediante proveído de quince de noviembre de dos mil veinticuatro, al remitir la **opinión** de veintisiete de dicho mes y año, dictada en el expediente SUP-OP-4/2024, relativa al presente asunto.

Habilitación de días y horas inhábiles. Dada la naturaleza del presente asunto, con fundamento en el artículo 282, primer párrafo, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, se habilitan los días y horas que se requieran para llevar a cabo la notificación de este acuerdo.

Notifíquese. Por lista al Poder Ejecutivo Federal, por oficio a los partidos políticos promoventes, así como al Congreso de la Unión, por conducto de las Cámaras de Diputados y Senadores, y por MINTERSCJN a la Fiscalía General de la República

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, remítasele la **versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los informes de cuenta**, en la inteligencia de que el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación hace las veces del respectivo oficio de notificación. Asimismo, dicha notificación se tendrá por realizada **al día siguiente** a la fecha en la que se haya generado el **acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de tres de diciembre de dos mil **acción de inconstitucionalidad 175/2024 y su acumulada 178/2024**, promovidas por el **Partido Político Movimiento Ciudadano** y el **Partido Revolucionario Institucional**. Conste.

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e000000000000000000000002e1	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T23:21:15Z / 12/12/2024T17:21:15-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	47 d6 a9 98 01 76 31 a4 c2 72 88 bc 3e ca 14 b9 18 a2 ee 34 22 e7 49 df d4 1f a1 a7 6c d5 dd fb 58 42 44 09 69 fd 1e 21 ba f0 ee 40 ec 02 41 12 9f 25 6c 27 ab 24 9f 08 ac fc 71 a9 20 8e fe c0 ba 3a cb 4a 75 4f 39 49 db f3 1e 92 77 94 5e d8 a9 dc 0d 56 80 e7 fd a9 52 30 d0 ce 5f a0 af 93 a0 46 0d 21 c6 b3 4e ec c8 17 f2 fc c7 d8 97 31 ed ea a5 32 c6 d8 56 f5 d8 c0 5b d7 3d dc 7f 72 47 74 3c 2c 36 da c7 a3 69 f5 9d 72 a8 c5 34 5d 02 41 ea f3 4b d9 fb ac 1c e7 78 25 26 98 1d cb 23 a9 93 06 1a 79 ce 75 dd c4 d7 91 79 40 21 93 ec 7e b7 41 70 35 f9 d8 1d 88 13 df 2c e0 e5 5e 96 3c e3 0e c1 7a 9e 15 f0 26 27 8d 35 f0 39 c1 ec f6 2a 7e 8b af 4d 68 60 aa a0 76 a1 3f cf 01 d3 e8 d0 1d 37 1b 01 a3 e9 4f 95 5e 7e ad 9a a1 31 24 38 7d 89 d1 56 6e ab b5 5b e9 c5 fc 97 b3			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T23:20:33Z / 12/12/2024T17:20:33-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e000000000000000000000002e1			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	12/12/2024T23:21:15Z / 12/12/2024T17:21:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7930313			
	Datos estampillados	B1A47359EFA6A0CC5E316AB670173177926C1372835EDD2E2B6FD58D279B1200			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000a630	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T21:09:19Z / 03/12/2024T15:09:19-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma	86 8a 5b dc 6a 58 a1 c9 9b d6 17 57 79 ab dc 1a ff d7 e0 7b 17 fc e6 8a 70 72 4f ef 65 aa 7c 0a 26 56 9e 37 41 99 11 49 13 24 e3 16 ac a0 ca 85 c8 5f e8 21 9e 8a b1 0d b9 bc d1 ef d5 90 40 fa f5 37 43 54 75 ed f9 28 e6 88 1a df ea f7 15 a2 5d 8d a4 37 43 b6 93 17 14 1b 97 ed d3 ee 92 95 a2 87 3d 28 24 b8 6f fb 97 dd ac 7e a1 4e a7 8b 1c 31 ba e0 0e 9a 62 e9 db ee ae 9a 80 b3 72 62 00 c9 83 90 d1 eb 84 93 70 b6 49 d3 c5 e8 f1 dc 3f 8d f1 a7 71 b7 c6 cf 03 73 d8 bd 8d f6 a9 c5 e3 72 1a ca 5b 9c 81 8a 99 17 7e c3 8b a5 11 04 be 2e 3c b3 47 57 03 2f 6b 7a 8f 9d b9 08 42 65 62 a4 bc c8 e0 9c 7d c4 d4 10 9f b3 36 18 69 4f f6 74 14 67 ed cc 23 19 ab 1d b7 26 b5 9f 49 ae 30 22 60 44 69 a5 45 9c 1e 46 98 c1 87 29 4a 9e 6a 02 7a 2a 10 1f 53 e2 3a 7c 5b 7c 31 ae 62 fa			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T21:09:47Z / 03/12/2024T15:09:47-06:00		
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000a630			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	03/12/2024T21:09:19Z / 03/12/2024T15:09:19-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	7884178			
	Datos estampillados	79FB5ACE0297435EF166A79A6812B841171104B63B41F020D36DE5FA90E67160			